

14.- TASA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN LAS INSTALACIONES DE LA DEPURADORA MUNICIPAL.

Artículo 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de tratamiento y depuración de aguas residuales en las instalaciones de la depuradora municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 en relación con el art. 20.3, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales en las instalaciones de la depuradora municipal.

Artículo 3º - SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa, los metros cúbicos de agua consumidos por los contribuyentes de conformidad con las lecturas trimestrales que se realicen en aplicación de la tasa de abastecimiento de agua.

Artículo 6º - CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa prevista en esta ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

- Consumo mínimo al trimestre hasta 15 m³..... 3,00 €
- Por cada m³ de exceso sobre los 15 m³ primeros, al trimestre 0.12 €

Artículo 7º - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º - DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de depuración de aguas residuales.

Artículo 9º - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- El cobro de las cuotas, se efectuará de conformidad con los periodos de cobranza que establezca el servicio Recaudatorio mediante recibo derivado del censo.

Artículo 10º - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de mayo de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir del 1 de julio de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.